



RAD. 2022-00026. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA la cual nos correspondió por reparto. Sobre el particular le informo que el apoderado de PORVENIR, doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, presentó el 19 de julio de 2022 renuncia al poder a él otorgado. Asimismo, el 3 de agosto de 2022, la sociedad demandante aportó poder otorgado al doctor EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSIO para que los represente dentro del presente proceso. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920220002600
PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que, PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra de la sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA., solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por la suma de \$18.127.738 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador, intereses moratorios por \$33.204.100 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 18 a 22 del expediente virtual, discriminada así: \$18.127.738 por concepto de capital obligatorio y \$33.204.100, correspondiente a los intereses causados a la fecha 29 de enero de 2021.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. hizo requerimiento acompañado del estado de deuda a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA., el día 30 de noviembre de 2021, según se advierte a folio 23, respecto del cual existe constancia de entrega a la parte ejecutada, conforme se deslinda del certificado de comunicación electrónica expedido por el servicio de envíos de Colombia 472 obrante a folio 29. Así mismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 26 de enero de 2022, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber recibido la demandada el documento en cita.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales (fl.18-22) presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA., al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Procede igualmente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma. Como corolario, se ordena la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

De la solicitud de medidas cautelares: Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que presentó la demanda. El embargo se limitará a la suma de \$60.000.000.

Admítase la renuncia que del poder conferido por la demandante hizo el Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, a través de escrito enviado por mensajes de datos el 19 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el 3 de agosto de 2022. El doctor EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO, identificado con C.C. No. 72.179.243 y Tarjeta Profesional No. 75072 del C.S.J., presentó poder a él conferido por la Representante Legal Judicial Dirección Estratégica,



Gestión y Cobro de PORVENIR, doctora Carla Santafé Figueredo, se habilitará al mencionado profesional del derecho para que actúe en representación de Porvenir.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR Mandamiento de Pago en favor de PORVENIR S.A. y en contra de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA por la suma de \$ 51.331.838 rubro que comprende \$18.127.738 por concepto de capital obligatorio y \$33.204.100 correspondiente a los intereses causados a la fecha 29 de enero de 2021 más los que se sigan causando hasta cuando se verifique la satisfacción de la deuda. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA., en las siguientes entidades financieras de la ciudad: Banco de Bogotá, Citi Bank, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Corporación Financiera del Valle, Bancopartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Banco Finandina, hasta por el monto de \$60.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.
3. NOTIFICAR a la demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3º de la misma Ley, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa.
4. Admítase la renuncia que del poder presentada por el doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA
5. Habilitar al Dr. EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.